

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4390-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de Aviación Civil, y de Aeropuertos.
2. Tema de la Iniciativa.	Transportes
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Samuel Rodríguez Torres e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	23 de noviembre de 2017
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de noviembre de 2017
7. Turno a Comisión.	Transportes

II.- SINOPSIS

Precisar que en las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas salvo las excepciones que se establezcan en las normas aplicables en la materia y las sanciones a la tripulación por causas que le sean imputables o atribuibles. Armonizar las disposiciones relativas a la Unidad de Medida y Actualización. Establecer las normas básicas de higiene, seguridad y en materia ambiental en aeródromos civiles y garantizar la seguridad aeroportuaria.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE AVIACIÓN CIVIL</p>	<p>Proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos</p> <p>Artículo Primero. Se reforma la fracción V del artículo 6; se reforma el párrafo primero del artículo 33; se reforma el párrafo primero del artículo 86; se reforma el párrafo primero del artículo 88; se reforma el párrafo tercero del artículo 89 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:</p> <p>Ley de Aviación Civil</p> <p>Capítulo II De la autoridad aeronáutica</p> <p>Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. Expedir y aplicar, en coordinación con las Secretarías competentes, las medidas y normas de seguridad e higiene, de seguridad en la aviación civil y en materia ambiental, que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo al ámbito de responsabilidad que se establezca ;</p>
<p>Artículo 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de aviación civil y aeroportuaria, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Expedir y aplicar, en coordinación con las Secretarías competentes, las medidas y normas de seguridad e higiene, de seguridad en la aviación civil y en materia ambiental, que deben observarse en los servicios de transporte aéreo, así como verificar su cumplimiento;</p>	

VI. a XVI. ...

...

Artículo 33. En las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes; y sólo con las autorizaciones correspondientes podrán transportarse cadáveres o personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgo para los demás pasajeros.

...

...

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas por *el* concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. a III. ...

VI. al XVI. [...]

[...]

**Capítulo V
De las operaciones**

Artículo 33. En las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas **salvo las excepciones que se establezcan en las normas aplicables en la materia**, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes; y sólo con las autorizaciones correspondientes podrán transportarse cadáveres o personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgo para los demás pasajeros.

[...]

[...]

**Capítulo XIX
De las sanciones**

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley cometidas **por causas imputables o atribuibles al** concesionario o permisionario, según se trate, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

I. a VIII. [...]

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto de cualquier aeronave civil por:

I. a XVII. ...

Artículo 89. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada por la Secretaría con multa de doscientos a cinco mil días de salario mínimo.

...

Para efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 88. Se impondrá sanción al comandante o piloto, **así como a la tripulación** de cualquier aeronave civil **por causas que le sean imputables o atribuibles por:**

I. al XVII. [...]

Artículo 89. [...]

[...]

Para el pago de las multas a las que el presente capítulo, se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización vigente a nivel nacional al momento de cometerse la infracción.

LEY DE AEROPUERTOS

Artículo Segundo. Se reforma la fracción VI del artículo 6; y se reforma el párrafo primero del artículo 73 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

Ley de Aeropuertos

**Capítulo II
De la autoridad aeroportuaria**

ARTICULO 6. La Secretaría, como autoridad aeroportuaria, tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la administración pública federal:

I. a V. ...

VI. Establecer las normas básicas de seguridad en los aeródromos civiles;

VII. a XII. ...

ARTICULO 73. A nivel nacional deberá existir un comité de seguridad aeroportuaria integrado de conformidad con el reglamento respectivo, que será el encargado de emitir el programa nacional de seguridad aeroportuaria conforme a los lineamientos que señale la Secretaría.

...

Artículo 6. [...]

I. a V. [...]

VI. Establecer las normas básicas de seguridad e **higiene, de seguridad** en los aeródromos civiles **y en materia ambiental, así como verificar su cumplimiento ;**

VII. al XII. [...]

**Capítulo IX
De la seguridad**

Artículo 73. A nivel nacional deberá existir un comité de seguridad aeroportuaria integrado de conformidad con el reglamento respectivo, que será el encargado de emitir el programa nacional de seguridad aeroportuaria conforme a los lineamientos que señale la Secretaría, **mismos que contendrán criterios mínimos para el ejercicio de las funciones, facultades y ámbitos de responsabilidad de los integrantes, para garantizar la seguridad aeroportuaria y para prevenir la comisión de actos de interferencia ilícita.**

[...]

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.